



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 5 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de diciembre de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de nulidad de los contratos administrativos de suministro de productos sanitarios realizados a favor del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias por la empresa C., S.L. por importe de 6.616,26 euros (expediente de nulidad nº 2015/0049) (EXP. 502/2015 CA)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se interesa por el Sr. Consejero de Sanidad del Gobierno de Canarias, a través del escrito de 4 de diciembre de 2015, registrado de entrada en este Consejo Consultivo de 9 de diciembre de 2015, dictamen de este Consejo en relación con la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio (expediente de nulidad nº 2015/0049.1) no el nº 2015/0045 como consta en la Propuesta de Resolución, que deberá corregirse en el texto sometido a dictamen, emitida en forma de borrador de la Resolución definitiva, por la que se pretende declarar la nulidad de los contratos administrativos de suministro suscritos con la empresa C., S.L. por el Hospital Universitario de Canarias (HUC), cuyos derechos de cobro, correspondientes a las cantidades que constan en las respectivas facturas emitidas en marzo y abril de 2015 (facturas nº. 226787 y 227136), fueron cedidos por la empresa I.F.E., S.A.U.

2. La Propuesta de Resolución considera que tales contratos son nulos de pleno derecho puesto que se ha incurrido en la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

Consta en el expediente el escrito de la empresa cesionaria de los derechos de cobro de las facturas correspondientes a los suministros efectuados por el que muestra su oposición a tal declaración de nulidad, al considerar que, por la cuantía global de las dos facturas correspondientes a los suministros realizados en los meses de marzo y abril de 2015, los referidos contratos se pueden calificar como menores, añadiendo que le corresponden los intereses moratorios generados en relación con las cantidades adeudadas.

3. Al amparo de lo dispuesto en los arts. 11.1.D.c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 211.3.a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, de aplicación a la fecha en que se efectuaron los suministros, es preceptivo el dictamen de este Consejo Consultivo.

4. El órgano competente para resolver el presente procedimiento es el Director Gerente del Hospital Universitario de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 16 y 28 del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, en relación con el art. 10 del Decreto 32/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Regulator de la Actividad Económico Financiera del Servicio Canario de la Salud.

5. Por último, el art. 34 TRLCSP remite a la regulación de la nulidad y anulabilidad, incluido el correspondiente procedimiento de revisión de oficio, contenida en la citada Ley 30/1992, especialmente su art. 102.5, que dispone que cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad, lo que se tendría lugar el 14 de enero de 2016, puesto que la Resolución de inicio se emitió el 14 de octubre de 2015.

## II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, los más relevantes son los siguientes:

- El 31 de marzo y el 24 de abril de 2015, se emitieron dos facturas por parte de C., S.L. por los suministros sanitarios realizados al Hospital Universitario de Canarias, cuyo total asciende a 6.612,26 euros, incluido IGIC, tal y como obra en los anexos adjuntos al informe-memoria del órgano gestor del mismo, sin constar tramitación de procedimiento contractual alguno como se afirma en el informe-memoria referido, al

considerar la Administración que cada entrega constituía un contrato menor, individualizado e independiente.

- Por la Gerencia del Hospital Universitario de Canarias se constata, a través de los controles automatizados de su sistema contable (TARO, actualmente SEFLOGIC), que de manera intermitente y a lo largo de dicho periodo de tiempo se le han suministrado materiales sanitarios por importe total de 21.739 €, encontrándose en la relación emitida por dicha Gerencia (página 55 expte.) las dos facturas objeto del presente expediente de nulidad, las cuales no han sido abonadas parte del Servicio Canario de la Salud al titular de los derechos de cobro.

En relación con la formalización de los suministros efectuados, consta como documentación demostrativa de los mismos una relación detallada de las facturas emitidas, las alegaciones efectuadas por la empresa cedente de los créditos y los documentos acreditativos de la cesión de derechos de cobro, entre los que se encuentran copias de las facturas emitidas. Sin embargo, no consta documentación alguna correspondiente a la acreditación de la preceptiva suficiencia de crédito presupuestario para llevar a cabo tales contrataciones. Por el contrario, sí se ha efectuado reserva de crédito para el presente expediente de nulidad.

2. En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento de revisión incoado, este se inició mediante Resolución nº. 3745, de 14 de octubre de 2015, otorgándosele el trámite de audiencia a la empresa contratista, que no formuló alegaciones, y a la empresa cesionaria de los referidos derechos de crédito, I.F.E., S.A.U., que sí las presentó, y a las que ya se hizo mención anteriormente.

Además, el expediente administrativo (exp. 2015/0049.1) cuenta con el informe de la Asesoría Jurídica departamental y con la Propuesta de Resolución en forma de borrador de la Resolución definitiva.

3. Ha de señalarse que previamente al actual procedimiento, se había iniciado (Resolución de inicio nº. 2188, de 2 de mayo de 2015), un procedimiento administrativo revisor con la misma finalidad que el actual, emitiéndose entonces el Dictamen de este Consejo Consultivo 316/2015, de 10 de septiembre, por el que se solicitó la retroacción de las actuaciones, puesto que no se otorgó el preceptivo trámite de vista y audiencia a la empresa cesionaria, principal interesada en dicho procedimiento. Tras el Dictamen, se dictó la Resolución nº. 3558, de 28 de septiembre, por la que se declaró la caducidad de dicho procedimiento administrativo.

Además, es preciso señalar, como ya se hiciera en el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 388/2015 de 23 de octubre, que tuvo por objeto la Propuesta de Resolución de procedimiento revisor de dos facturas correspondientes a suministros que llevó a cabo C., S.L. al HUC (facturas 228057 y 228181, de junio de 2015), y cuyos derechos también cedió a I.F.E., S.A.U., que «(...) considerando la Administración (...) que se tramita este procedimiento administrativo “por superar el importe de 18.000,00 euros en cada contratación o tratarse de fraccionamiento del contrato y superar de forma acumulada el importe legalmente establecido (18.000,00 euros) en el ejercicio correspondiente (...)” resulta evidente, dada la cuantía de las dos facturas, que únicamente se puede referir a la última de las causas alegadas».

Asimismo, se ha de señalar que en la resolución de inicio del procedimiento revisor se acordó la acumulación de los procedimientos administrativos, con fundamento en el art. 73 LRJAP-PAC, correspondientes a las dos facturas del anexo.

### III

1. La Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias y el resto de Hospitales del Servicio Canario de la Salud -según se desprende de los distintos expedientes de nulidad que se somete a preceptivo dictamen de este Consejo Consultivo- siguen haciendo caso omiso a las indicaciones que les realiza su Servicio Jurídico, y este Organismo en los Dictámenes emitidos sobre esta materia, pues continúa adquiriendo suministros sin seguir las pautas procedimentales legalmente exigidas y tantas veces recordada por este Consejo. Así, en el informe emitido por la Asesoría Jurídica departamental se señala:

“(...) la declaración de nulidad de los contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas se torna como una excepcionalidad de aplicación restrictiva, sin que en ningún caso pueda erigirse como la forma habitual de contratación de los órganos administrativos (...).

El punto de partida para la utilización de los mecanismos previstos en la normativa de contratos del sector público es la planificación de la contratación correcta, la cual, además de permitir y contribuir al mejor respeto de los principios inspiradores de la contratación pública, contribuye a garantizar la utilización eficiente de los fondos públicos (...).”

2. La citada Gerencia, a pesar de lo señalado por este Consejo Consultivo en los Dictámenes nº 133, 134, 135 y 316 y 388/2015, emitidos en relación con contratos que tienen por objeto suministros sanitarios realizados donde la empresa suministradora es también C., S.L. y cuyos derechos de cobro también fueron cedidos a I.F.E., SAU., vuelve a afirmar escuetamente en la Propuesta de Resolución que

concorre la causa de nulidad establecida en el art. 62.1.e) LRJAP-PAC, sin pronunciarse de forma concreta y precisa acerca de la razón por la que estima que concurre dicha causa de nulidad.

Una vez más, se debe reiterar a la Administración sanitaria lo señalado en el reciente Dictamen 388/2015, de 23 de septiembre -al cual nos remitimos y que es aplicable a este supuesto- sobre tal improcedente actuar generador de la causa de nulidad alegada (al haberse producido un fraccionamiento ilegal del contrato) y, a su vez, la improcedencia de su aplicación en base a la doctrina de la prescripción del enriquecimiento injusto, si bien deberá abonarse a la cesionaria de los derechos de crédito el importe de las facturas emitidas y no pagadas con los correspondientes intereses moratorios.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, por lo que se dictamina desfavorablemente la declaración de nulidad de los contratos instada por la Administración (expediente de nulidad 2015/0049.1), pues si bien concurre la causa de nulidad alegada, (ex art. 62.1.e) LRJAP-PAC), no procede su declaración en aplicación del art. 106 LRJAP-PAC.